



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)  
(Discutido y aprobado en Sala extraordinaria No. 11 del 11/11/2020)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por Aser Ingeniería Ltda., por intermedio de su representante legal, en contra del Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de esta urbe, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

1.1.- Afirma el promotor que, ante la autoridad judicial convocada, se está tramitado el proceso 2017-00087, al que fue acumulado el 2017-00111; las dos causas iniciadas en su contra.

1.2.- Con escrito rotulado “*descorro traslado*” y radicado el 27 de febrero de 2020, pretendió aportar copia de algunas decisiones proferidas en otros estrados judiciales, mediante las cuales, considera, se encuentra probado el acaecimiento de la excepción previa de pleito pendiente, sin que a la fecha haya sido decidida.

Agrega que, solicitó la emisión de la sentencia anticipada, pero tal pedimento tampoco ha sido atendido.

1.3.- Contra las decisiones emitidas el 8 de octubre de 2020 -la primera que rechazó una censura contra un proveído anterior y, la otra, que decidió sobre la emisión de la sentencia anticipada- interpuso recurso de reposición; no obstante, indica, tampoco han sido desatados, pese a que feneció el término dispuesto en el artículo 120 del CGP.

1.4.- Finalmente adujo que, el expediente digital se encuentra incompleto, en razón a que aportó 8 CD's sin que los mismos se encuentren anexos al archivo.

## **2.- Pretensión**

La aspiración constitucional se centra en que se ordene al funcionario accionado, emitir la decisión que resuelva de fondo las inconformidades presentadas contra las decisiones de 8 de octubre de 2020 y proceda a agregar al expediente digital la información contenida en los CD'S que el promotor aportó.

## **3.- Trámite y respuesta de las convocadas**

3.1.- Con auto del 4 de noviembre de 2020, se dispuso avocar conocimiento de la acción de tutela, notificar al Juzgado encartado y vincular a los intervinientes en el proceso N° 2017-00087 (2017-00111 acumulado); además, publicar el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

3.2.- La Jueza 29 Civil del Circuito de Bogotá, informó sobre las 14 tutelas que ha incoado el gestor desde el año 2017, relacionando los datos de cada una de ellas y afirmando que todos los amparos han sido negados.

Así mismo, indicó que contra los autos notificados por estado el día 9 de octubre de 2020, el primero de ellos rechazando una censura contra un proveído y el otro decidiendo sobre la emisión de la sentencia anticipada, se interpusieron los recursos de reposición, cuyo traslado se surtió el pasado 28 de ese mismo mes.

Agregó que, a la fecha el expediente se encuentra en el despacho para decidir lo pertinente, sin que el término establecido en el artículo 120 del CGP haya fenecido, lo cual no implica que se le brinde un trato preferencial a la activante, pues la decisión que resuelva de fondo su inconformidad, está supeditada al turno que le corresponda.

En lo que respecta a los CD'S y su integración al expediente digital, fue enfática al precisar que los mismos fueron aportados por Aser Ltda., por lo que su incorporación o no, en principio no le afectaría, sin embargo, afirmó que debido al peso de su contenido -cerca de 16 Gigas-, no ha sido debidamente cargado al sistema, sosteniendo que en la tutela N° 2020-01572 que cursa actualmente en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se informó sobre tal situación.

3.3.- Acción Sociedad Fiduciaria S.A. precisó que, Aser Ingeniería Ltda. ha propuesto multiplicidad de escritos de amparo constitucional, evidenciando el ejercicio abusivo de ese trámite preferencial, lo que

además entorpece la correcta administración de Justicia y dilata las decisiones que se han de tomar dentro del respectivo proceso.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Reclama la compañía promotora, la necesidad de que la Jueza Veintinueve (29) Civil del Circuito proceda a resolver de forma inmediata, las censuras propuestas contra las decisiones que se emitieron el 8 de octubre de 2020 y notificadas por estado al día siguiente. De otro lado, que se proceda a agregar al expediente digital la información por él mismo suministrada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo informado por los convocados, será necesario establecer en primera medida si existe temeridad o no, dadas las distintas acciones de amparo que se han incoado; y, en segundo lugar, si existe mora judicial en la resolución de las inconformidades que se presentaron contra los autos cuestionados.

### **6.- De la acción y la temeridad en su ejercicio.**

6.1.- La tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por particulares. De acuerdo al artículo 86 de la Carta Política, *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La naturaleza subsidiaria de este amparo, pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, convirtiendo la protección excepcional, en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado en forma oportuna dichos medios, es decir, una instancia adicional para reabrir debates concluidos o dar curso a aquellos que fueron omitidos en su trámite por el promotor del amparo.

6.2.- Dentro del asunto, los convocados al presente trámite, solicitaron la declaratoria de improcedencia de la solicitud de amparo de la referencia, debido a la supuesta existencia de temeridad, pues se alega

la existencia de un número, que se cuenta por decenas, de acciones de tutela.

La actuación temeraria en el trámite de amparo constitucional está regulada por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que establece que: *“Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*, razón por la cual de encontrarse probada la i) identidad de partes; ii) identidad de hechos; iii) identidad de pretensiones; y iv) ausencia de justificación en el ejercicio una nueva, se tendrá por acaecida dicha figura.

## **7.- De la mora judicial.**

Se ha entendido que la omisión en atender las decisiones que le son inherentes a la correcta administración de justicia, se encuentra relacionada de manera inseparable con la carga funcional y el cumplimiento que los deberes a cargo de quienes se encuentran investidos con la facultad para impartir justicia, obligaciones que se desprenden de manera directa por lo estipulado en el canon 6° de la Constitución Política de Colombia que, entre otros, comprende el cumplimiento de los términos procesales que para cada autoridad se implementen (artículo 228 ibidem), sin que la simple mora constituya un elemento que configure la vulneración al debido proceso.

En efecto en la sentencia T-1154 de 2004, la Corte Constitucional *“indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”* y recalcó en un posterior pronunciamiento que, para que proceda la acción de tutela por una mora en las resoluciones que debe emitir una autoridad pública *“es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “impresvisibles e ineludibles”.*

De lo expuesto se concluye que constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten o el plazo no razonable en la toma de una determinada decisión.

## 8.- Del caso en concreto

8.1.- Dentro del libelo genitor, la sociedad Aser Ingeniería Ltda acusó a la accionada, de no dar cumplimiento a los términos establecidos por la normatividad, para la resolución de las decisiones que se deben emitir dentro del decurso de los procesos judiciales.

Para ello, relató que el 8 de octubre de 2020, se profirieron dos autos, el primero, que rechazó “*el recurso interpuesto por la apoderada de Aser Ltda, respecto de la providencia emitida el pasado 7 de septiembre de 2020*”, y el otro, mediante el cual se decidió que la solicitud de sentencia anticipada, sería resuelta en la audiencia inicial. Contra los anteriores proveídos, interpuso los recursos de reposición, sin que a la fecha hayan sido decididos, lo que, en su sentir, configura una mora judicial.

Con las respuestas allegadas al plenario, se evidenció la existencia de multiplicidad de acciones constitucionales, dentro de las cuales se destaca un patrón común a todas ellas; la interposición con ocasión de una decisión emitida al interior del proceso 2017-00087 (2017-00111 acumulada).

En efecto, y a manera de ejemplo, dentro de la tutela 11001220300020200118001 que cursó ante la Sala Especializada en Restitución de Tierras de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, lo que motivó su conocimiento, fue la falta de decisión frente a la excepción previa que incoó Aser Ltda.

Así mismo, en el expediente constitucional N° 11001220300020200151200, cuyo conocimiento correspondió a ésta misma corporación, se destacó la falta de decisión frente a la excepción previa que se propuso, la cual fue resuelta posteriormente el 7 de septiembre de 2020.

La existencia de la tutela 11001220300020200074400 se fundamentó por la falta de un traslado del recurso de reposición que en su momento propuso Aser Ingeniería Ltda.

Con ponencia del Dr. Mg. Jorge Eduardo Ferreira Vargas se decidió el escrito de amparo radicado bajo el N° 11001220300020200104600, cuyo fundamento principal se centró en la inconformidad presentada en contra de la decisión emitida el 19 de febrero de 2020.

Bajo las anteriores premisas, claro resulta que no existe identidad entre los hechos que configuran cada solicitud de amparo constitucional, requisito *sine quanon* para dar por configurada la temeridad aludida.

Sin embargo, la Sala no puede desconocer la conducta procesal de la parte, la que evidencia el ejercicio abusivo de este mecanismo preferente, pues sin perjuicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, sí es reprochable que la sociedad Aser Ltda., cada vez que se profiere una decisión judicial en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá presente una acción de tutela o acuda a este mecanismo bajo la presunta omisión de los términos, para la resolución de las peticiones.

Y es que la propia insistencia, injustificada por demás, de acudir al escenario constitucional para dar curso a las actuaciones judiciales que se desarrollan al interior del proceso 2017-00087 (2017-00111 acumulado), hace que la función del ente accionado se entorpezca y dedique su tiempo laboral a cuestiones que prolongan el trámite normal del proceso, dado el turno preferencial que se le ha otorgado a las tutelas, lo que se traduce en un contrasentido a la aspiración de celeridad que se esboza en el libelo tuitivo.

8.2.- Ahora, la inobservancia en los términos deprecada por la accionante, no se encuentra configurada, como quiera que una vez feneció el término del traslado de las censuras propuestas, el 28 de octubre de 2020, se ingresó al Despacho para su resolución, sin que para la fecha en que se incoó la tutela, 4 de noviembre de 2020, hayan transcurrido los diez días que establece el canon 120 del CGP, por lo que además de prematura, resulta improcedente la acción.

8.3.- Al margen de todo lo esbozado, si Aser Ingeniería Ltda., consideraba que el periodo para dar resolución de fondo al asunto se había prolongado en el tiempo de forma injustificada, bien podía acudir al procedimiento que reglamenta el Acuerdo PSA11-8716 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sin necesidad de usar este mecanismo preferente y sumario.

8.4.- En todo caso, se conmina al Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá para que, si es del caso, con base en sus poderes correccionales, adopte las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Corolario de lo anterior, la Sala estima que el libelo tuitivo, se torna improcedente.

### **III.- DECISIÓN**

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

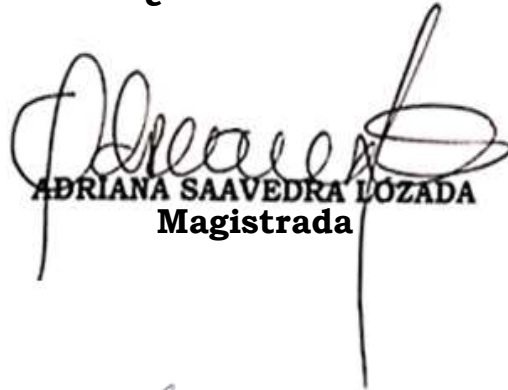
## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por Aser Ingeniería Ltda., en contra del Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de esta urbe, conforme a lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**  
**Magistrada**



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**